

**CIRCULAR SB:**  
**No.005/06**

**A las : Entidades de Intermediación Financiera**

**Asunto : Emisión del Instructivo para la Alineación de las Calificaciones de los Deudores.**

En atención a las disposiciones contenidas en el Párrafo del Artículo 72 del Reglamento de Evaluación de Activos, aprobado por la Junta Monetaria mediante la segunda Resolución de fecha 29 de diciembre de 2004, que asigna a esta Superintendencia de Bancos la responsabilidad de establecer los mecanismos necesarios para evitar más de una categoría de divergencia en la calificación de un mismo deudor; el Superintendente de Bancos, en uso de las atribuciones que le confiere el literal e) del Artículo 21 de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02 de fecha 21 de noviembre de 2002, dispone lo siguiente:

1. Emitir y poner a disposición de las entidades de intermediación financiera el “Instructivo para la Alineación de las Calificaciones de los Deudores”, que se adjunta a la presente Circular, para que el mismo sirva de base a la homogenización de las categorías de riesgo de los Mayores Deudores Comerciales del sistema financiero.
2. Establecer el corte 30 de junio de 2006, como fecha de entrada en vigencia del citado Instructivo.
3. Las entidades que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Circular serán pasibles de la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley Monetaria y Financiera y el Reglamento de Sanciones.
4. La presente Circular y el “Instructivo par la Alineación de las Calificaciones de los Deudores”, deberán notificarse a los representantes legales de cada entidad de intermediación financiera y publicarse en un periódico de circulación nacional así como en la página Web de esta Institución: [www.supbanco.gov.do](http://www.supbanco.gov.do), de conformidad con lo establecido en el Artículo 4, literal h) de la Ley Monetaria y Financiera, modifica cualquier disposición anterior de este Organismo en los aspectos que le sean contrarios.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de mayo del año dos mil seis (2006).

**Lic. Rafael Camilo**  
Superintendente

RC/LAMO/AIB/GCN

**Anexo:** Ver más abajo Instructivo

	<p align="center"><b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS</b>          TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS</p>	<p align="center"><b>ALINEACION DE CALIFICACIONES DE DEUDORES</b></p>
<p align="center"><b>INSTRUCTIVO PARA LA ALINEACION DE LAS CALIFICACIONES DE LOS DEUDORES</b></p>		Versión : 1 Fecha : 30/05/2006 Página : 1 de 2

## **.1- FINALIDAD Y AMBITO DE APLICACION DEL INSTRUCTIVO**

### **1. FINALIDAD**

El presente Instructivo tiene por finalidad establecer los criterios y mecanismos que deberán aplicar las entidades de intermediación financiera a fin de evitar más de un nivel de divergencia en la calificación de un mismo mayor deudor comercial en el sistema financiero.

### **2. AMBITO DE APLICACIÓN**

Las disposiciones contenidas en este Instructivo son aplicables a todas las entidades de intermediación financiera reguladas por la Ley Monetaria y Financiera No.183-02 de fecha 21 de noviembre del 2002.

## **II. MECANISMO PARA LA ALINEACION DE CALIFICACIONES**

Conforme las disposiciones contenidas en el Reglamento de Evaluación de Activos, aprobado mediante la Primera Resolución de la Junta Monetaria del 29 de diciembre del 2004, se requiere evitar que exista más de un nivel de divergencia entre las calificaciones de un mismo deudor en el sistema. Para ello, luego de haber efectuado el análisis crediticio de un deudor, la entidad de intermediación deberá consultar la última información disponible en la Central de Riesgos de esta Superintendencia respecto a la categoría de riesgo de referencia de ese deudor en el sistema. Si la calificación que le estaría otorgando la entidad es igual o de mayor riesgo que la calificación de referencia publicada, puede proceder a asignarla al deudor y reportarla a esta Superintendencia.

En caso de que se otorgara una calificación de mayor riesgo que la calificación de referencia consultada, ésta pasará a ser la nueva calificación de referencia para ese deudor en el sistema. Ahora bien, si la entidad le estaría asignando una calificación de menor riesgo que la categoría de referencia, deberá asegurarse que ésta no difiera en más de 1 (una) letra de dicha categoría.

Los deudores que esta Superintendencia verifique le hayan sido reportados con diferencias en exceso de un nivel de riesgo, deberán ser alineados hacia la calificación de referencia inmediatamente, siempre permitiéndose 1 (una) letra de discrepancia.

	<p align="center"><b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS</b>          TEXTO ACTUALIZADO DE NORMAS E INSTRUCTIVOS</p>	<p align="center"><b>ALINEACION DE CALIFICACIONES DE DEUDORES</b></p>
<p align="center"><b>INSTRUCTIVO PARA LA ALINEACION DE LAS CALIFICACIONES DE LOS DEUDORES</b></p>		Versión : 1 Fecha : 30/05/2006 Página : 4 de 2

Para estos fines, el Organismo Supervisor publicará en la Central de Riesgos la calificación de referencia actualizada, así como la lista de los deudores pendientes de alineación por entidad de intermediación financiera, a más tardar 15 (quince) días después de la fecha límite de envío de la evaluación de activos trimestral. Con base en esta información las entidades deben proceder de inmediato a reclasificar dichos deudores y a recalcular sus pérdidas esperadas en función de las nuevas calificaciones, las cuales deberán ser reportadas a esta Superintendencia en la actualización de saldos de la Central de Riesgos correspondiente al mes en curso.

Cualquier faltante de provisiones que resultara al final de este proceso, deberá ser cubierto durante el cierre contable del mismo mes de la alineación.

### **III. CALIFICACION DE REFERENCIA**

La categoría de riesgo de referencia para determinado deudor, hacia la cual deberán alinearse las demás calificaciones que éste deudor tuviera en el sistema, es la publicada por esta Superintendencia de Bancos en la Consulta Externa de su Central de Riesgos. La calificación publicada por el Organismo Supervisor corresponderá a la de mayor riesgo que el deudor presente en el sistema.

El Reglamento de Evaluación de Activos en su Artículo 69 establece que la clasificación oficial de un deudor es la que comunique por escrito la Superintendencia de Bancos, sustituyendo la realizada por la entidad inspeccionada. En virtud de lo anterior, en los casos en que esta Superintendencia, como parte del proceso de inspección in-situ, determine la calificación de un deudor; la entidad inspeccionada deberá asumirla inmediatamente. Adicionalmente, esta calificación se publicará en la Central de Riesgos y pasará a ser la calificación de referencia para el sistema.